

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Despacho Comisorio No. 2018-380
Juzgado de Origen: 24 Civil del Circuito de Bogotá

Se encuentra al despacho el presente despacho comisorio para continuar con lo que en derecho corresponda.

En ese orden de ideas, se advierte que a la fecha y a pesar de tantas fechas señaladas y que no se ha podido entregarse el bien inmueble a la parte actora, se DISPONE:

1.- COMPULSAR COPIAS con destino a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, a la seccional que corresponda para que se investigue penalmente a los señores ALFONSO BECERRA MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía No. 11.810.906 y al señor MILTÓN ENRIQUE SALAS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.242.739 por los posibles delitos de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA, consagrada en el Art. 454 del Código Penal y Art. 454 C, según los cuales:

“ARTÍCULO 454. FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA. <Artículo modificado por el artículo 47 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

“ARTÍCULO 454-C. IMPEDIMENTO O PERTURBACIÓN DE LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIAS PÚBLICAS. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> El que por cualquier medio impida o trate de impedir la celebración de una audiencia pública durante la actuación procesal, siempre y cuando la conducta no constituya otro delito, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de cien (100) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Lo anterior, teniendo en cuenta, que en sentencia de fecha primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, ordenó al señor Jorge Jesús Espinosa Amaya dentro del término de cinco (5) días, la entrega del bien inmueble ubicado en la carrera 83 No. 77-06 de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1478605, a la señora Gloria María Rodríguez Acosta, lo cual no fue cumplido y dicho Juzgado, mediante proveído del doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dispuso realizar la

ENTREGA del mismo, para lo cual COMISIONÓ a los Juzgados Civiles Municipales, comisión que le correspondió a este despacho judicial.

Si bien es cierto, la orden dada en la sentencia no se encuentra dirigida a los citados señores, lo cierto es, que la orden judicial de entrega recae sobre el inmueble en cuestión, inmueble que fue identificado en diligencia del pasado 9 de septiembre de 2021 y no del 9 de agosto como erróneamente quedó en el acta para lo cual se corrige dicha fecha, identificándose a quienes estaban presentes y se les dejó un aviso indicándoles el motivo de la visita y de la diligencia judicial.

Desde ese momento los señores Becerra Mosquera y Salas, quedaron vinculados a la diligencia de entrega, para lo cual y como quiera que la sentencia no surtía efectos en su contra, debían proceder conforme el Art. 309 del CGP, presentando oposición en la continuación de la diligencia de entrega, el día 11 de octubre del año 2021, a quienes se les recibió documentos, se les escuchó en interrogatorio de parte y se remitió el proceso al Juzgado de conocimiento con el fin de que resolviera sobre la misma, quien rechazó de plano la oposición presentada por extemporánea, y ordenó devolver el despacho comisorio desconociéndose si contra dicha decisión, se presentaron los recursos de ley.

Debe señalarse que una vez devuelto el despacho comisorio para seguir lo que en derecho corresponde, los mencionados señores, se han negado en 4 oportunidades a hacer la entrega del bien inmueble, interponiendo acciones de tutela, que en ningún momento atacan las decisiones del Juzgado de conocimiento, tornándose agresivos, exigiendo sumas de dinero a la demandante para poder realizar la entrega del bien inmueble, cuestionando la venta que hiciera el heredero a la demandante y que desafortunadamente no hemos contado con el auxilio de la fuerza pública.

Lo cierto es, que en los interrogatorios de parte que se les hiciera en la diligencia del pasado 11 de octubre del año 2021, los señores Becerra Mosquera y Salas, reconocieron siempre dominio ajeno y pues ellos simplemente han vivido en el inmueble sin pagar arriendo porque así lo permitió el anterior dueño, y no tienen legitimidad en la causa para cuestionar la venta que se le hiciera a la aquí demandante. En dicha oportunidad, la suscrita advirtió a los supuestos opositores que en caso de que el juzgado de conocimiento no admitiera dicha oposición ellos debían hacer la entrega del mencionado bien, lo cual hasta la fecha no han hecho.

Es por lo anterior, que se solicita a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, a la seccional que corresponda, para que proceda con lo de su cargo, pues lo cierto es que las decisiones judiciales deben ser cumplidas y ellos no han querido dar cumplimiento a la orden de entrega proveniente del Juzgado 24 Civil del Circuito de esta ciudad.

2.- De otro lado, y previo a abrir incidente de sanción en contra del comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, se procede a fijar el día **ONCE (11) DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las 2:30 PM**, para realizar una mesa de trabajo con el objeto de llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la carrera 83 No. 77-06 de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1478605, a la señora Gloria María Rodríguez Acosta.

La mesa de trabajo se realizará en las instalaciones del Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, en la cual se convocará a todas las autoridades correspondientes y que han hecho presencia en el lugar, se convoca por primera vez, al CUERPO DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, para que haga parte de la mesa de trabajo y poder coordinar la fecha y hora para poder realizar la diligencia de entrega.

Se advierte a todas las autoridades, en especial a la Policía Metropolitana de Bogotá, que por su no asistencia se les podrá imponer multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo normado por el Art. 44, núm. 3 del CGP, como quiera que no se ha podido realizar la diligencia de entrega, por carecer de fuerza disponible habiendo previamente oficiado.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 075 de hoy 07 MAR 2023 a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA.